

RES. EXENTA D.J. N°106-224-2012

Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

ROL N° 015-2011

Santiago, 23 de marzo de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Exento N°1.007, de 2010, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2007; y 38, de 2008, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-582-2011, 105-913-2011, 106-008-2011; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-582-2011, de 11 de agosto de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25, de 2007 y 38, de 2008.

Segundo) Que, con fecha 6 de diciembre de 2011, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, a la representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 16 de diciembre de 2011, el sujeto obligado Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada presentó un escrito de descargos, acompañando documentos y ofreciendo medios de prueba, como documental adicional, testigos y confesional.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones en base a las cuales solicita se dejen sin efecto los cargos formulados, eximiendo a la empresa del pago de multa, argumentos que son analizados en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 26 de diciembre de 2011, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 105-913-2011, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose siete puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 28 de diciembre de 2011, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 3 de enero de 2012, el sujeto obligado en referencia presentó una lista de testigos para deponer en el presente proceso y solicitó se tuvieran por acompañados, dentro del término probatorio, la totalidad de los documentos adjuntados al escrito de descargos. Mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-008-2012, de fecha 6 de enero de 2012, se tuvo por presentada la lista de testigos, fijándose día y hora para la rendición de dicha prueba, además de tener por

fe. 19/16 vtz

reiterados los documentos en referencia, siendo dicha resolución notificada al sujeto obligado por carta certificada, despachada con fecha 9 de enero de 2012.

Séptimo) Que, con fecha 20 de enero de 2012, se realizó la prueba testimonial fijada en el presente proceso.

Octavo) Que, el sujeto obligado realizó una presentación mediante la cual, el abogado representante de la empresa delegó el poder en la abogada Alejandra Maulén, encontrándose la firma de éste autorizada ante Notario Público.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación con el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N°19.913, en relación con lo dispuesto en el numeral 3 de la Circular UAF N°38, de 2008, en lo relativo a que el sujeto obligado debe designar a un funcionario responsable de coordinar las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, además de responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones e instrucciones contempladas en la Ley 19.913 y en las Circulares dictadas por este Servicio al efecto.

El cargo formulado se basa en que, si bien existe una designación de carácter formal, debidamente registrada además ante esta Unidad de Análisis Financiero, en la práctica la Oficial de Cumplimiento en referencia no cumple con las obligaciones inherentes a dicho cargo, ya que no se encarga de la coordinación de políticas y procedimientos de prevención, y tampoco es responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913, como en las Circulares que la UAF ha dictado, cumpliendo esto último un contador externo de la empresa. Esto fue informado directamente por la misma Oficial de Cumplimiento, en declaración de fecha 28 de abril del año 2011, acompañada a este proceso.

Al cargo en comento, la empresa indicó que éste no es efectivo, afirmando que su representante legal y Oficial de Cumplimiento es quien posee la responsabilidad de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención, siendo ella quien realiza una revisión exhaustiva de todas las operaciones realizadas por la empresa, quedando respaldos de todos los antecedentes de estas.

Expresa, además, que la empresa ha invertido en la contratación de personal idóneo, formando un grupo de personas capacitadas para alcanzar el nivel de competencias requerido para el debido control de las operaciones realizadas en la misma. Y en este orden, se han implementado normas de calidad de gestión generándose procedimientos por escrito, entre los que se cuentan los procedimientos de conocimiento del cliente, cumplidos rigurosamente a la fecha.

Finalmente niega que el cumplimiento de las obligaciones sea realizado por el contador de la empresa, indicando que éste sólo existe para fines tributarios de Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada, no teniendo el registro ni los antecedentes o carpetas de cada venta.

El inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913 dispone: *"Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero."* A su turno, la Circular UAF en comento dispone que esta persona deberá tener como función principal, la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención, como también responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones que tanto la Ley N°19.913 como las Circulares UAF establecen, siendo claro el rol esencial que le corresponde al Oficial de Cumplimiento en el correcto funcionamiento del sistema de prevención que debe operar al interior de todo sujeto obligado.

Como ya se indicó, durante la fiscalización, es la propia Oficial de Cumplimiento de Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada quien,

requerida sobre estas materias, reconoció los hechos que fundan el cargo en comento. Ante la contradicción en la que incurre la empresa al respecto, atendidas sus alegaciones contenidas en su presentación de descargos, no rindió prueba alguna que justificara tal contrapunto, siendo lógico sostener que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que, como Oficial de Cumplimiento **no tiene** la responsabilidad de cumplir con la coordinación de políticas y procedimientos de prevención, así como con las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y las Circulares emitidas por la UAF, sólo cabe concluir que ello es cierto.

A mayor abundamiento, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: "*siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene*", ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes.

La prueba rendida por la empresa respecto del cargo en comento, da cuenta que existen procedimientos formalizados, de cuya ejecución se encarga directamente la representante legal de la empresa. Pero tales obligaciones sólo pueden entenderse cumplidas al menos, después de la época en que fue realizada la fiscalización por parte de este Servicio, atendido precisamente a lo que la Oficial de Cumplimiento declarara con fecha 28 de abril del año 2011. Y, por ende, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N°19.913, en relación con lo dispuesto en el numeral 3 de la Circular UAF N°38.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N°9, en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, constatándose la no existencia de procedimientos formalizados, así como tampoco la correspondiente ejecución en la práctica de los mismos, siendo esto corroborado por la Oficial de Cumplimiento en la declaración suscrita por ésta con fecha 28 de abril del año 2011.

En sus descargos, la empresa señala que apenas tomó conocimiento de la existencia de la obligación en referencia, "*... se ha preocupado de implementar y ejecutar los procedimientos necesarios para detectar las posibles relaciones que los clientes... pudieran tener con los países individualizados en el Decreto 628, del 3 de diciembre de 2003.*"

De las afirmaciones señaladas en el párrafo anterior, se desprende claramente que antes de realizada la fiscalización, la empresa no

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

f. 137 H2

contaba con tales procedimientos formalizados y/o en ejecución. Las probanzas rendidas por la empresa, dan cuenta que los procedimientos que permitan la verificación de las relaciones de sus clientes con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, se encuentran formalizados, pero sin indicación de una fecha cierta o época determinada desde la cual se aplican, lo que resulta concordante con lo expresado por la empresa en sus descargos. Incluso, de las declaraciones que prestan los tres testigos presentados por el sujeto obligado, a saber don Patricio Edinson Parada Castro, don Juan Mauricio Rodríguez Zárate y doña María Paulina Schuwirth Aichele, estos dos últimos empleados de la empresa, no es posible establecer con certeza la fecha de la formalización referida y que tales procedimientos son ejecutados: les consta la formalización de los mismos, pero indican que su aplicación corresponde en exclusiva a la Oficial de Cumplimiento, desconociendo si en definitiva ella lo efectúa o no, lo que además evidencia, al menos respecto de los funcionarios del sujeto obligado, el bajo nivel de capacitación que en estas materias poseen.

Además, y tal como se dijo respecto del cargo anterior, deben ser considerados y ponderados debidamente todos los documentos y demás antecedentes existentes durante la fiscalización realizada, a efectos de no restarle la efectividad al proceso de revisión efectuado, como forma de verificación y control del cumplimiento de las obligaciones e instrucciones contenidas tanto en la Ley N°19.913.

De esta forma la Corte Suprema, en el fallo referido en el acápite I precedente, deja en claro que al Servicio le corresponde dar fe de lo constatado durante una fiscalización, siendo en este caso además, el sujeto obligado quien debe acreditar todas sus alegaciones, considerando también que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes.

Todo lo anterior, resulta plenamente concordante con la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento con fecha 28 de abril de 2011, en la que reconoce expresamente la no existencia de los procedimientos en referencia, circunstancia que se corrobora al no haber presentado la empresa, prueba alguna que de cuenta y justifique por qué durante la fiscalización aseveró la no existencia de los procedimientos y, pretende acreditar lo contrario durante el presente proceso infraccional. En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

III.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, verificándose la no existencia de procedimientos formalizados, así como tampoco la correspondiente ejecución en la práctica de los mismos, siendo esto corroborado por la Oficial de Cumplimiento en la declaración suscrita por ésta con fecha 28 de abril del año 2011.

En sus descargos, la empresa señala que apenas tomó conocimiento de la existencia de la obligación en referencia, *"... se ha preocupado de implementar y ejecutar los procedimientos necesarios para detectar las posibles relaciones que los clientes... pudieran tener con los países individualizados en el Decreto 628, del 3 de diciembre de 2003. (SIC)"*

De las afirmaciones señaladas en el párrafo anterior, y en el entendido que éstas hacen referencia a las exigencias de la Circular UAF N°25 (y no a las relativas a la Circular UAF N°9, como indica su escrito de descargos), se desprende claramente que antes de realizada la fiscalización, la empresa no contaba con tales procedimientos formalizados y/o en ejecución. Las probanzas rendidas por la empresa, dan cuenta que los procedimientos que permitan la verificación de las relaciones de sus clientes con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, se encuentran formalizados, pero sin indicación de una fecha cierta o época determinada desde la cual se aplican, lo que resulta concordante con lo expresado por la empresa en sus descargos. Incluso, de las declaraciones que prestan los testigos presentados por el sujeto obligado, ya individualizados en el acápite anterior, no es posible establecer con certeza la fecha de la

formalización referida y que tales procedimientos son ejecutados: les consta la formalización de los mismos, pero indican que su aplicación corresponde en exclusiva a la Oficial de Cumplimiento, desconociendo si en definitiva ella lo efectúa o no.

Además, y tal como se dijo respecto del cargo anterior, deben ser considerados y ponderados debidamente todos los documentos y demás antecedentes existentes durante la fiscalización realizada, a efectos de no restarle la efectividad al proceso de revisión efectuado, como forma de verificación y control del cumplimiento de las obligaciones e instrucciones contenidas tanto en la Ley N°19.913.

De esta forma la Corte Suprema, en el fallo referido en el acápite I precedente, deja en claro que al Servicio le corresponde dar fe de lo constatado durante una fiscalización, siendo en este caso además, el sujeto obligado quien debe acreditar todas sus alegaciones, considerando también que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes.

Y todo lo anterior, resulta plenamente concordante con la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento con fecha 28 de abril de 2011, en la que reconoce expresamente la no existencia de los procedimientos en referencia, circunstancia que se corrobora al no haber presentado la empresa, prueba alguna que de cuenta y justifique por qué durante la fiscalización aseveró la no existencia de los procedimientos y, pretende acreditar lo contrario durante el presente proceso infraccional. En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda.

IV.- Incumplimientos a la Circular UAF N°38;
en particular a lo indicado:

a.- En su párrafo tercero en relación con el numeral 1 de la misma Circular, relativo a contar con un sistema de prevención de lavado de activos, elaborando y aplicando políticas y procedimientos de conocimiento de sus clientes, requiriendo y registrando diversos antecedentes y datos de cada uno de ellos, así como manteniéndolos actualizados.

En sus descargos, la empresa señala que si cuenta con políticas y procedimientos de conocimiento de sus clientes, acompañando a efectos de acreditar sus afirmaciones, una copia del Manual de Políticas de Prevención de Blanqueo de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Agrega que además existe en la empresa un Manual de Calidad, que contiene diversos procedimientos operacionales relativos a las obligaciones del personal, a efectos de registrar la información de los clientes, incluidos los antecedentes comerciales. Finaliza afirmando que, desde hace varios años la empresa posee los procedimientos de conocimiento y posterior registro de sus clientes.

La Circular N°38 dispone al efecto, que al interior de la empresa deben existir elaborados políticas y procedimientos que permitan realizar una adecuada identificación de cada cliente, además que dicha información debe mantenerse actualizada y con los correspondientes respaldos.

Respecto de la formalización de los procedimientos exigida por la Circular en comento, si bien la empresa acompañó una copia del manual de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, en el que figuran tales procedimientos, no consta que el origen de tal documento sea anterior a la fecha de la fiscalización. La copia en referencia no sólo no señala la data de origen, sino que además, y tal como se hará referencia en el cargo respectivo, se detectó a la época de la revisión efectuada por este Servicio, que dicho documento no existía, lo que incluso es reconocido por la Oficial de Cumplimiento, en la declaración suscrita con fecha 28 de abril del año 2011. De tal manera que resulta lógico concluir que los procedimientos en referencia no estaban formalizados, a la fecha de realización de la fiscalización de marras.

f. 138 A2

Durante la misma revisión, la Oficial de Cumplimiento señaló que en el computador con el que trabaja se encuentra toda la información, datos que se extraen precisamente de los documentos que componen cada una de las operaciones que la empresa realiza. Pero, lo requerido por la Circular UAF N°38 da cuenta de la necesidad de contar con el debido orden y sistematización de dicha información, lo que en este caso no consta en el presente proceso. A mayor abundamiento, en la fiscalización la empresa sólo entregó a modo de información relativa a registro de clientes, copias de las escrituras públicas en las que intervino ejerciendo corretaje, además de la respectiva boleta de venta que da cuenta de la comisión cobrada en cada operación, información que es insuficiente para los requerimientos que establece la Circular UAF N°38.

Si bien, los testigos que depusieron por la empresa informaron que se realiza una recopilación de los antecedentes, no les consta el fin por el cual éstos se reúnen, declaraciones que, contrastadas con lo señalado en los párrafos anteriores, resta mérito a sus dichos. A lo que se agrega el hecho que la única recopilación que se acreditó en autos son, precisamente, los documentos relativos a compraventas de bienes raíces, información que además de insuficiente por cada operación, resulta incompleta en relación con los demás contratos en los que una empresa de corretaje de propiedades puede intervenir.

A todo lo anterior, se suma el hecho que al menos dos de ellos, el señor Rodríguez Zárate y la señora Schuwirth Aichele, mantienen una relación de dependencia laboral con la empresa, siendo necesario a juicio de este Servicio, que sus declaraciones se encuentren apoyadas y complementadas por otros medios probatorios, para otorgar mérito a éstas. Y esto, tampoco ocurre en autos.

Por todo lo anterior, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF al efecto.

b.- En cuanto a lo establecido en el párrafo quinto, numeral 2, relativo a contar con mecanismos de detección de operaciones sospechosas basados en señales de alerta, además de procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información y el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos, detectándose durante la fiscalización que los mecanismos y procedimientos no se encuentran formalizados ni tampoco ejecutados en la práctica. Así fue ratificado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, en la declaración que suscribió con fecha 28 de abril del año 2011.

En sus descargos, Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada señaló que cumple con tener mecanismos de detección de operaciones sospechosas, adjuntando una copia del ya citado manual de políticas y procedimientos de prevención, que da cuenta de ello; y agregó que se capacitó al personal en estas materias.

Al respecto corresponde insistir en el contrapunto que se produce, entre lo que la Oficial de Cumplimiento señala en su declaración suscrita de 28 de abril de 2011, en relación con lo que posteriormente afirma la empresa en sus descargos. No resulta lógico de modo alguno, que quien es la encargada de coordinar precisamente las políticas y procedimientos de prevención, afirme que los mecanismos y procedimientos en referencia no existen, para luego señalar en sus descargos lo contrario.

De acuerdo a las normas que regulan la carga de la prueba, le corresponde a la empresa acreditar sus afirmaciones, por lo que si señala que dichos mecanismos y procedimientos existen, debe comprobarlo. Pero, no basta con acompañar la copia del documento que da cuenta de estos, sino que además debe indicar, y por supuesto probar, las razones por las cuales se originó la contradicción en lo declarado, lo que en este proceso infraccional no ha ocurrido.

Nuevamente resulta necesario indicar que a la fecha de la fiscalización, y tal como se analizará en el acápite respectivo, la empresa no contaba con un manual de procedimientos, en el que se encontraran formalizados los mecanismos y procedimientos en referencia, por lo que no es dable tener por acreditada la existencia de la formalización de tales procedimientos a la época de realizada la revisión por parte de este Servicio.

A su turno, las declaraciones de los testigos tampoco permiten acreditar que las obligaciones e instrucciones analizadas eran cumplidas por Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada al tiempo de la fiscalización. Los dos trabajadores de la empresa señalan que los mecanismos a la fecha de la fiscalización si existían. No obstante, el testigo señor Rodríguez Zárate expresa claramente, al ser contrainterrogado, que la Oficial de Cumplimiento es quien maneja toda la información, limitándose los empleados de la empresa a recopilar y entregar información; y la testigo Schuwirth Aichele afirma que los mecanismos existían, a pesar que ellos no tenían conciencia de ellos. De ambas declaraciones se concluye que no sabían, cómo los mecanismos en referencia operaban y si efectivamente éstos eran aplicados en la práctica.

De los párrafos precedentes, se concluye que los hechos que sustentan el cargo formulado están configurados, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF al efecto.

c.- En relación a lo establecido en el párrafo quinto, numeral 4, referido a la realización de programas de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la que deben asistir al menos una vez al año. Durante la fiscalización realizada por este Servicio, la Oficial de Cumplimiento afirmó que no se han desarrollado programas de capacitación, lo que se corroboró con la no existencia de registros físicos que dieran cuenta de la realización de las mismas y con la declaración suscrita de fecha 28 de abril de 2011.

La empresa argumenta en sus descargos señaló que *"Tan pronto como se tuvo conocimiento de la existencia de esta obligación, se implementó un programa de capacitación realizadas en dos jornadas y de las cuales se acompañan fotografías y certificado del relator."*

De las afirmaciones en comento, en conjunto con lo afirmado por la Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 28 de abril del año 2011, se concluye que a la fecha de la fiscalización la empresa no había ejecutado programas de capacitación, de acuerdo a lo exigido por la instrucción en comento.

Si bien los testigos afirman que se han realizado capacitaciones permanentes en la empresa, de los dichos de los señores Parada Castro y Rodríguez Zárate no es posible determinar cuál fue el contenido efectivo de tales instancias de perfeccionamiento; testimonios complementarios a lo declarado por la señora Schuwirth Aichele, quien expresa que el contenido de la capacitación permanente no incluyó la detección de operaciones sospechosas mediante señales de alerta.

Con todo, al contraponer tales testimonios con lo afirmado por la empresa, tanto al momento de la fiscalización como en sus descargos, se concluye que no corresponde entregar mérito a las declaraciones ya comentadas de los testigos. Máxime si se considera que es la propia Oficial de Cumplimiento de la empresa quien niega la realización de capacitaciones a la fecha de la revisión realizada por este Servicio.

Finalmente, los documentos acompañados por la empresa al presente proceso infraccional respecto del cargo en comento, dan cuenta de la realización de dos jornadas de capacitación con fecha 14 y 15 de diciembre de 2011, es decir, habiendo transcurrido varios meses desde efectuada la fiscalización por parte de este Servicio.

Así, de los dichos y las probanzas rendidas por el sujeto obligado, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF al efecto.

d.- En relación a lo establecido en el párrafo quinto, que instruye contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Durante la fiscalización se verificó que la empresa no contaba con este documento, siendo esto reafirmado por la declaración

7.139 H2

suscrita por la Oficial de Cumplimiento, de fecha 28 de abril de 2011. Ante lo cual la empresa en sus descargos, se limita a señalar de manera escueta que cuenta con el manual en referencia, acompañando copia del mismo.

Ante la contradicción en la que incurre la empresa al respecto, atendidas sus alegaciones contenidas en su presentación de descargos, no rindió prueba alguna que justificara tal contrapunto, siendo lógico sostener como ya se ha expresado en los acápites anteriores que, si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que, la empresa no cuenta con un manual de políticas y procedimientos en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sólo cabe concluir que ello es cierto.

Tal situación resulta en especial preocupante para este Servicio, ya que el manual en referencia es un elemento esencial para el correcto funcionamiento, al interior de la empresa, de su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Quien debe tener un conocimiento acabado del mismo es precisamente, el Oficial de Cumplimiento, por lo que si éste desconoce la existencia del manual, la empresa adolece de un sistema preventivo claramente deficiente.

La prueba rendida por la empresa respecto del cargo en comento, da cuenta de la existencia del manual en referencia sólo después de la época en que fue realizada la fiscalización por parte de este Servicio, atendido precisamente lo que la Oficial de Cumplimiento declarara con fecha 28 de abril del año 2011, lo que se corrobora por el testimonio del señor Parada Castro, quien sostiene que el texto exigido por la Circular UAF N°38, sólo existe en la empresa desde fines del año 2011.

Los otros dos testigos que deponen en el presente proceso infraccional, declaran que lo que existía en la empresa al momento de la fiscalización, es un documento conocido como Manual de Calidad, en el que se contenían los procedimientos internos de la empresa. No obstante, al ser analizado dicho documento, este no contiene los tópicos exigidos por la Circular UAF N°38, a efectos de entender como cumplida la instrucción administrativa en referencia.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con un manual de procedimientos de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Décimo) Que, del análisis realizado en el considerando Noveno precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben darse por acreditados.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y c), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento) en total, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-582-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Noveno de la presente resolución exenta DJ.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inmobiliaria Inmo Veintiuno Limitada, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


ALVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

468
JCT/JPC

